



Anexo I de la Comisión de Enlace
FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP
Reunión 16-04-09

Dr. Jorge Alberto Paganetti; Dr. Guillermo H. Fernández

Coord. Alterno:

Dr. Roberto Condoleo

FACPCE:

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII; Dr. Jorge Rodríguez Córdoba – CPCE CABA; Dr. Jorge Antonio Guglielmucci - CPCE CABA; Dr. Luis Pastor – CPCE Chubut

Temas de la Com. Laboral y Seq. Social

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

Suplente - Dr. Jorge Paniagua – CPCE Santa Fe CII

FAGCE:

Dr. Virginia Ariotti - Santa Fe; Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario; Dr. Víctor A. Lioni – Rosario; Dr. Juan Oklander - CABA

CGCE CABA:

Dr. Carmen de Avendaño – CABA; Dr. Ricardo Ferraro – CABA; Dr. Iribarne Arnaud – CABA

Dr. Pablo Varela – CABA - Dr. Omar Pantanali

AFIP-DGI: Dr. Valerga Oscar (DI CETE), Dra. Ciarloni María Eugenia (DI CETE), Dra. Cusumano Lucía (DI CETE), Dra. Fernandez Alicia (DI PYNR), Dr. Zanotto José Luis (DI PYNR) – Dr. Capellano Luis María (SDG ASJ), Dra. Ballesteros Celeste (SDG ASJ) – Dr. Baldo Alberto (DI LEGI) – Dra. Llanes Liliana (DI ATEC) - Dra. Mangiaterra Karina (DAFE) – Dra. Martinez María Silvina (DI ACOT) – Escudero Fernando (DI INTR) -

I- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

• **RG 830**

1- Se sugiere actualizar los importes mínimos no seguro a retención fijados, dado que de continuar en los valores actuales la mayor parte de los contribuyentes deberán inscribirse como agentes de retención; resultando una norma de difícil cumplimiento para aquellos que no cuenten con una estructura administrativa y la formación de personal adecuado. Existe una gran cantidad de explotaciones unipersonales en las que, el gestor del negocio, es quien produce y administra, para las cuales esta norma con los montos tan bajos le impone una tarea para la cual no está capacitado y las sanciones son muy representativas para el volumen de negocios que manejan.

Se toma en cuenta la sugerencia para plantear a las autoridades, dado que es un tema de definición política.

2- Un Fideicomiso conformado por Fiduciante/Beneficiario por entidades exentas reconocidas por AFIP, vende bienes. Se consulta si corresponde que le retengan Impuesto a las Ganancias por RG 830 dado que en el caso de la consulta quienes los conforman son entidades exentas reconocidas.

El fideicomiso como sujeto del impuesto a las ganancias determina sus resultados de acuerdo a las normas de la tercera categoría, distribuyéndolos entre los fiduciantes beneficiarios según Art. 50 de la ley del gravamen.

Consiguientemente, en la medida que los fiduciantes beneficiarios sean entidades exentas y con el fondo fiduciario se cumpla con las finalidades por las cuales se les otorgó la respectiva exención, la retención de la R.G. 830 perdería virtualidad. Caso contrario procede su aplicación.

II- Ley 26476

Atento que el régimen permite la inclusión de deudas impositivas y previsionales exteriorizadas o no ante la AFIP a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley (24/12/2008).

- 1- Se solicita considerar la posibilidad de extender el plan de pago instituido en el Título I de la Ley 26.476, a las deudas del año 2008, puesto que los efectos de la disminución de la actividad comenzaron a sentirse con más fuerza a finales del 2008.

No se puede acceder, dado que es un tema que requiere modificación de la ley y debe resolverse políticamente.

- 2- Moratoria para el pago de deuda de autónomos en el caso de personas con edad para jubilarse. Actualmente con la Ley 24476 el contribuyente con edad para jubilarse y que no tiene los años necesarios de aporte puede comprar los años faltantes y con el pago de la 1ra. Cuota presenta el expediente para jubilarse y las restantes cuotas le son descontadas del haber o bien si superan el monto máximo de descuento las abona el mismo contribuyente en una entidad bancaria. ¿ Existe la posibilidad de que ambos organismos (ANSES Y AFIP) adopten esta misma modalidad con el régimen del Título I de la ley 26.476?.

La consulta es ajena a la competencia de la AFIP y por tratarse de un tema prestacional debería consultarse a la ANSES.

- 3- ¿Se puede regularizar en el marco del Título II de la Ley 26476 a trabajadores del servicio doméstico D.326/56?

No, las deudas referidas sólo pueden incluirse en el Título I de la Ley Nº 26.476 en la medida que correspondan a períodos comprendidos en el Régimen General, quedando expresamente excluidos - por la RG 2537 art. 3 inc) b - los aportes y contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del servicio doméstico.

- 4- Con referencia a la Ley 26476 en sus artículos 25 y 27 que hacen posible la exteriorización de moneda, ya sea extranjera en el exterior, ídem en el país y moneda nacional así como otros bienes tanto en el país como en el extranjero, dispuesto por el último artículo mencionado y las alícuotas a la que resultarán gravadas, se hace notar, por no estar específicamente expuesto el siguiente caso:

Exteriorización de moneda, en las condiciones dispuestas en el inciso a) del artículo 26, existente al 31/12/2007, tal como lo exige el artículo 25 de la ley para la compra de bienes distintos a los indicados en los incisos c), d) y e) del artículo 27 con posterioridad a la publicación de la ley en el Boletín Oficial. Por ejemplo una vivienda que no cumpla con las condiciones del inciso d)

Sabiendo que esto podría ser considerado como "elastizar" o "ampliar" las exigencias volcadas a través de la ley, resolución general y otras normas al efecto, se tiene en cuenta la sugerencia efectuada por el Administrador de la AFIP, sobre cuestiones no previstas, es que se pide su inclusión, previa bancarización y a la alícuota del inciso b) del artículo 27 de la ley: 6 %

Esta situación equipararía a las posibilidades que la ley concede expresamente a los tenedores de bienes radicados en el país y los que posean moneda extranjera o nacional a la que no se le diera ningún destino, considerando además que estos casos dan posibilidad de reactivar el mercado inmobiliario, -entre otros- más que los depósitos inmovilizados por dos años.

Además, quedaría equiparado a lo dispuesto en el inciso e) del mismo artículo 27, aunque se supone que esto va destinado a actividades empresariales, cuando enuncia "Tenencia de moneda y/o....., que se destinan a la construcción de nuevos inmuebles, finalización de obras en curso, financiamiento de obras de infraestructura, inversiones inmobiliarias, agroganaderas....."

En la R.G. N° 2609 (AFIP) (modificatoria y complementaria de la RG 2537 y 2576), se aclaran los conceptos comprendidos en el articulado de la ley respecto a qué tipo de inversiones quedan comprendidas.

Consecuentemente deberá ajustarse a lo que la misma dispone.

- 5- Se consulta sobre si las formalidades incumplidas por cuestiones contempladas en la Ley Anti-evasión, por ejemplo pagos en efectivo superiores a \$ 1000,00 son condonadas de pleno derecho o es necesario que quien efectuó el pago solicite la liberación de sanciones por cómputos que ya efectuó, tanto en el iva tomando el crédito fiscal como el computo del gasto o la compra en ganancias, ya que el incumplimiento formal por el pago realizado en efectivo oportunamente es insusceptible de ser cumplido con posterioridad.

Al respecto, cabe indicar que los pagos de sumas de dinero superiores a pesos un mil (\$ 1.000) no radican en una conducta antijurídica, sino que los mismos no surten efectos entre partes ni frente a terceros, ni son computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan a los contribuyentes, conforme a lo establecido en los artículos 1° y 2°, respectivamente, de la Ley N° 25.345 y sus modificaciones.

En tal sentido, cabe aclarar que en tanto tales pagos no configuran una infracción en los términos de la Ley de Procedimiento Tributario, ellos no conllevan la aplicación de las sanciones previstas en el citado cuerpo legal, sino que carecen de los pertinentes efectos fiscales, por lo que no corresponde, en estos supuestos, la utilización del beneficio de condonación establecido en la Ley N° 26.476.

Por lo tanto en el caso en que se efectuaron pagos en contravención a la Ley N° 25345 corresponderá que el contribuyente rectifique sus declaraciones juradas, conforme lo dispuesto por el art. 2° de dicha norma, pudiendo incorporar las diferencias surgidas al Régimen previsto por la Ley 26476 en su Título I.

- 6- Imputación a periodos fiscales-momentos y alcance de la liberación Se observa que el Art. 64 de la RG va más allá de lo expresado en el 35 de la ley. Se solicita se precise el alcance de la liberación a todos los periodos fiscales, si debe ser definitiva y es imputada a periodo fiscal al exteriorizarse.

La exteriorización que refiere el art. 25 de la Ley 26476 comprende los períodos fiscales no prescriptos a la fecha de su publicación y finalizados hasta el 31-12-07. Conforme lo dispuesto por el art. 35 de dicha normativa, tal exteriorización debe imputarse a cualquiera de los períodos comprendidos en el régimen y tendrá carácter definitiva.

Respecto a lo establecido por el art. 64 de la RG 2537, referido a la liberación prevista por el art. 32 de la ley, cabe señalar que la misma se aplica al período de imputación y a la totalidad de los comprendidos por el régimen, teniendo en cuenta que en ganancias serán los anteriores mientras que para BS. Personales y GMP será para los futuros, ello en función de su incidencia.

- 7- La norma solo permite pagarla a través del VEP. Se plantearon en FACPCE casos en que el sujeto que quería regularizar no tenía cuenta bancaria por estar embargado, inhibido o lo que fuere. Se debería permitir poder pagarla también en el Banco. Se plantea también los casos de quienes estaban ejecutados y pagaron antes que se reglamentara la norma (Por ej: en Febrero).

Según lo establecido por el artículo 10° de la Resolución General N° 2537, una vez acreditada la adhesión al régimen y la presentación del formulario de declaración jurada F. 408 (Nuevo Modelo) por parte del contribuyente, la dependencia interviniente dispondrá el levantamiento de la respectiva medida cautelar sin transferencia de los fondos que se hayan incautado, los que quedarán a disposición del contribuyente.

Asimismo se deberá tener en cuenta que pueden transcurrir entre 24 o 48 hs hasta que la entidad bancaria levante el embargo, tiempo que comienza a correr a partir de la carga del oficio por parte del agente fiscal de la agencia en el sistema de oficios judiciales.

Cabe aclarar también que se encuentra habilitada la posibilidad de pagar un VEP con otra CUIT, para ello el contribuyente que quiere presentar un plan deberá autorizar a un tercero (poseedor de la cuenta con la que va a pagar el VEP), utilizando para ello el administrador de relaciones con clave fiscal delegando el servicio Mis Facilidades en un tercero para que éste realice el plan en nombre del contribuyente deudor.

Respecto de los casos que "...pagaron antes que se reglamente la norma...", el artículo 6° de la RG 2576, indica que los beneficios establecidos por los Artículos 4°, 6° y concordantes de la Ley N° 26.476, resultan igualmente procedentes respecto de las obligaciones comprendidas en el Artículo 2° de la Resolución General N° 2.537, canceladas hasta el 28 de febrero de 2009, inclusive.

IV-ADMINISTRACION TRIBUTARIA

• SISTEMA JAUKA DE EMISIÓN DE CARTAS DE PORTE

Existen innumerables dificultades por lo que se solicita se revea el procedimiento: al solicitar las mismas dice que provisoriamente las autoriza hasta el 16/03/2009, pero a partir de dicha fecha ya no, indicando distintos mensajes de problemas que tiene el contribuyente y que no se condicen con la realidad. A modo de ejemplo se mencionan alguno de ellos:

- Inconvenientes con el/los código/s de actividad/es. Revisada la situación el contribuyente esta debidamente codificado.
- Falta de presentación de DDJJ informativas. Revisada la situación el contribuyente no debe ninguna presentación de ninguna DDJJ.
- Ultimas 12 DDJJ IVA presentadas s/SITER acreditaciones menores a \$ 500.000. Revisada la situación el contribuyente tiene acreditaciones que superan altamente dicha suma.

Los inconvenientes planteados, son el resultado de la puesta en marcha de las adecuaciones de los controles sistémicos programados para la aprobación de las solicitudes de carta de porte mediante sistema JAUKA, respecto de la vigencia de la RG 2556 (AFIP).

• CÓDIGO DE TRAZABILIDAD

En la mayor parte rural de nuestra zona no hay señal de telefonía móvil, y menos aun posibilidad de comunicarse vía Internet, con lo que se debe pedir trazabilidad antes de salir de la ciudad sin saber en definitiva cuantas cartas de porte se necesitan, sin tener preciso el destino de los granos y demás inconvenientes que se presentan al momento de levantar la cosecha.

La situación planteada se encuentra contemplada en el Título II de la R.G. conjunta (AFIP) 2595 (Boletín Oficial del 17 de Abril de 2009).

• BLOQUEO DE CLAVES DE CONTRIBUYENTES FALLECIDOS

Se ha procedido en forma sistémica al bloqueo de las claves fiscales de contribuyentes fallecidos, imposibilitándose la presentación de las DDJJ por Internet que pudieren corresponder, en algunos casos antes de iniciarse el expediente sucesorio.

Se sugiere que a los efectos de no entorpecer el cumplimiento de las presentaciones, en estos casos se intime previamente otorgando un tiempo suficiente para que el representante de la sucesión pueda efectuar las tramitaciones necesarias.

Efectivamente, con cierta periodicidad se dan de baja las claves fiscales de contribuyentes fallecidos ya que la misma no debe continuar siendo utilizada. En estos casos deberá tramitarse la correspondiente clave del administrador de la sucesión en los términos de la Resolución General N° 2.239 y su modificatoria.

No obstante se analizará si existe alguna alternativa posible para operar entre el fallecimiento y el inicio de juicio sucesorio.

- **DECLARACIONES JURADAS DEL 2008.**

1- No salió todavía el aplicativo para Ganancias y Bienes personas físicas 2008. Tiene dos cuestiones a saber:

- a) Se modificaron los montos de las deducciones.

El aplicativo versión 10 se encuentra disponible en el sitio web del organismo desde el 26/03/2009 y contempla los nuevos montos de deducciones.

- b) El actual no tiene previsto la posibilidad de exteriorizar los resultados de sociedades civiles de profesionales. Esos resultados son de Cuarta categoría y el aplicativo solo prevé los casos de SH como de tercera.

La aplicación recepta el criterio expuesto en el dictamen N° 55/2008 el cual indica que los honorarios percibidos producto de la actividad profesional quedarán encuadrados dentro de la tercera categoría siempre que la misma se lleve a cabo no a través de un servicio prestado en forma personal por el profesional, sino por medio de una organización de factores productivos, representados por el capital invertido, el trabajo de personal en relación de dependencia y el riesgo empresario, entre los mas relevantes.

2- IMPORTADOR INTEGRAL DE DECLARACIÓN JURADA

A continuación desarrollo una lista de sugerencias, para intentar mejorar la interacción del aplicativo Ganancias y Bienes Personales 9.0 R1.

2.1. Desarrollo de un único proceso importador integral de declaración jurada, similar al del Aplicativo de Ganancias Versión 7.

No resulta posible desarrollar una importación completa a partir de un único archivo, por la complejidad y diversidad de los datos que tiene incorporado el aplicativo.

2.2. En caso que 1- no sea posible, se enumeran las sugerencias a continuación:

- a) Desarrollo del Importador de Rodados
- b) Desarrollo del Importador de datos pertenecientes al Cuadro de Variaciones
- c) Desarrollo de distintos importadores vinculados con los Ingresos y Egresos de cada categoría de renta, tanto de fuente nacional como extranjera.
- d) Desarrollo del Importador de datos relacionado al Cuadro de Justificación patrimonial.
- e) Desarrollo del Importador de datos pertenecientes al Cómputo del Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios para cancelación de DDJJ
- f) Desarrollo del Importador de datos vinculados a las Deducciones Personales.
- g) Desarrollo del Importador de datos pertenecientes a las Deducciones del art.23.
- h) Desarrollo del Importador de datos relacionados con los anticipos ingresados en cada impuesto.

Respecto a lo sugerido se detallan las importaciones que se encuentran en etapa de prueba para ser incorporadas en el próximo release:

- * Inversiones - Acciones (dentro de Renta FA/Rdo. Neto 3ra.Cat/Part. Empresas/Det. Part. Empresas/Total Activo/Inversiones/Acciones)
- * Deudores por Vta o Servicios (dentro de Renta FA/Rdo. Neto 3ra.Cat/Part. Empresas/Det. Part. Empresas/Total Activo/Creditos/Total Deudores por Vta. o Servicios)
- * Bancos (dentro de Renta FA/Rdo. Neto 3ra.Cat/Part. Empresas/Det. Part. Empresas/Total Activo/Disponibilidad/Bancos)
- * Inversiones - Títulos Públicos (dentro de Renta FA/Rdo. Neto 3ra.Cat/Part. Empresas/Det. Part. Empresas/Total Activo/Inversiones/Títulos Públicos)
- * Deudas Comerciales(dentro de Renta FA/Rdo. Neto 3ra.Cat/Part. Empresas/Det. Part. Empresas/Total Pasivo/Deudas Comerciales.
- * Deudas Bancarias y Financieras(dentro de Renta FA/Rdo. Neto 3ra.Cat/Part. Empresas/Det. Part. Empresas/Total Pasivo/Deudas Bancarias y Financieras.
- * Deudas Cuentas Particulares de Socios(dentro de Renta FA/Rdo. Neto 3ra.Cat/Part. Empresas/Det. Part. Empresas/Total Pasivo/Deudas Cuentas Particulares de Socios.
- * Otras Deudas Corrientes (dentro de Renta FA/Rdo. Neto 3ra.Cat/Part. Empresas/Det. Part. Empresas/Total Pasivo/Otras Deudas Corrientes .

VI – PROCEDIMIENTO

• PLAN DE FACILIDADES DE LA RG 984/2001

Se consulta si es posible cancelar las cuotas mediante la utilización de saldos de libre disponibilidad de IVA y en caso contrario si es posible evaluar dicha posibilidad ya que hay actividades que tienen IVA disponible acumulado y que es un ingreso directo del cual sería lógico pudiera disponer para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones con AFIP.

La RG 984 en su art. 4º dispone que el ingreso de cada cuota del plan se efectuará de acuerdo con el procedimiento y los lugares de pago establecidos atendiendo al sistema de control que corresponda al contribuyente, aclarando la nota 4.1 del Anexo I de dicha normativa que, los ingresos deberán efectuarse mediante depósito en efectivo o con cheque de la casa cobradora y también prevé la utilización de la transferencia electrónica de fondos.

En consecuencia, de la resolución citada no surge contemplada la posibilidad de cancelar las cuotas del plan de facilidades por la vía de la compensación.